

**HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.
PRESENTE**

Los suscritos, **Diputado Jesús Alberto Zetina Tejero** Presidente de la comisión de Seguridad Pública y Protección Civil; **Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández** Presidente de la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción II del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en términos de lo dispuesto en los numerales 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como la fracción II del artículo 36 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Legislatura del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La humanidad desde sus inicios ha tenido la necesidad de protegerse y hacer frente a diversas amenazas que le imponía el medio ambiente o el entorno social en el que se encontraba, implementando modos para preparación, prevención, rescate y rehabilitación que afianzaron su supervivencia.

La protección civil surge como tal en el mundo, el 12 de agosto de 1949 en el Tratado de Ginebra "Protección a las víctimas de los conflictos armados internacionales", disposición que se crea con el fin de facilitar las labores de la Cruz Roja, el cual define a la Protección Civil como: el cumplimiento de algunas



o de todas las tareas humanitarias, destinadas a proteger a la población contra los peligros de las hostilidades y de las catástrofes, así como ayudarla a recuperarse de sus efectos inmediatos, y facilitar las condiciones necesarias para su supervivencia.

Entre estas tareas humanitarias destacan: servicio de alarma, evacuación, habilitación y organización de refugios, aplicación de medidas de oscurecimiento, salvamento, servicios sanitarios, incluidos los de primeros auxilios, y asistencia religiosa; lucha contra incendios; detección y señalamiento de zonas peligrosas; descontaminación y medidas similares de protección; provisión de alojamiento y abastecimientos de urgencia; ayuda en caso de urgencia para el restablecimiento y el mantenimiento del orden en zonas damnificadas; medidas de urgencia para el restablecimiento de los servicios públicos indispensables; servicios funerarios de urgencia, etc. El Protocolo antes mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 21 de diciembre de 1982, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de enero de 1983, y promulgado el día 22 de diciembre de 1983.

De las diversas herramientas que existen para proteger a las personas, una de las más importantes con las que debe contar el Estado o Gobierno en estos días es justamente la Protección Civil, siendo ésta primordial para cumplimentarse a una de las necesidades más básicas del ser humano, su salvaguarda y protección, siendo un derecho universal y obligatorio, poniéndose a disposición todas las metodologías y herramientas posibles.

En la actualidad todos los Estados cuentan con una institución encargada de prestar este servicio a la ciudadanía, la cual tiene la responsabilidad de especializarse en los fenómenos que repercuten en las zonas que deben resguardar.



En nuestro país los desastres naturales son sucesos que se presentan de forma periódica, pero a consecuencia de los problemas ocasionados por el hombre como es el calentamiento global, se ha provocado que estos fenómenos se presenten cada vez con más fuerza, ampliándose a la mayor parte del territorio y con mayor frecuencia, los cuales dejan grandes daños materiales y la fragilidad del entorno natural y de los seres humanos.

En el caso de nuestro Estado, contamos con 7 fenómenos que repercuten tanto en las personas, sus bienes y su entorno, los cuales, si no tomamos las medidas conducentes, pueden ocasionar grandes daños materiales e incluso pérdidas humanas.

Cabe señalar que estos fenómenos pueden darse de forma natural o pueden ser generados por el hombre, por lo que nuestras autoridades deben de estar pendientes en todo momento de los cambios climáticos o actividades irregulares de las personas, para mantener prevenida e informada a la sociedad de los riesgos que pueden suscitarse u orientarlos en la forma de protegerse de estos.

Durante los últimos años se han dado ya intentos para reforzar los sistemas nacionales de protección civil, no solo en nuestro país sino en todo el mundo ya que, se ha presentado un grave problema que conocemos como el calentamiento global, este fenómeno ha modificado las estaciones climáticas en todo el mundo perjudicando los ecosistemas.

El fenómeno del calentamiento global es uno de los responsables que ha intensificado la fuerza de los huracanes y ciclones, los cuales han provocado graves inundaciones con secuelas devastadoras, que se traducen en la pérdida de vidas humanas y daños irreparables a las diversas actividades productivas, por lo que debemos estar preparados y actualizados, ya que nuestro Estado es uno de los más propensos a enfrentar este tipo de fenómenos naturales, un



ejemplo claro fue el huracán Wilma, que en el año 2005, fue uno de los huracanes más destructivos que hayan tocado costas mexicanas, dejando rastros de sus devastadores efectos en la península de Yucatán, Campeche y Quintana Roo. Las pérdidas fueron incuantificables al afectar tanto al turismo, la agricultura, y las actividades económicas en general, los daños se cuantificaron en un aproximado de 7.5 billones de dólares.

En este sentido, y debido a lo importante que es la protección civil para nuestro Estado, el presente documento legislativo pretende en un primer término actualizar nuestra Ley de Protección Civil, en cuanto a definiciones, conceptos, denominaciones de autoridades, entre otros.

De igual forma dar oportunidad a nuestro órgano de protección civil en el Estado, para que cuente con las facultades y herramientas necesarias, así como capacitación constante de su personal, para poder desempeñar sus obligaciones y atribuciones de una manera eficiente y eficaz, dado la importancia de sus funciones, ya que no solo son bienes materiales o zonas naturales las que se encuentran en peligro, ante cualquier fenómeno, si no que involucra la vida e integridad de las personas.

Por lo anteriormente expuesto, y en aras de actualizar el ordenamiento que regula la protección civil en Quintana Roo, con la finalidad de que nuestro Estado y su órgano correspondiente, se encuentre preparado para hacer frente a los diversos fenómenos que puedan presentarse, me permito someter a la consideración de esta Honorable XV Legislatura, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCION CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.



ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma la fracción X del artículo 2, artículo 7, las fracciones IV y V del artículo 8, las fracciones I, III, IV, VII a XII, XVI a XIX, XXIII, XXV a XXVII y XXIX del artículo 9, artículo 14, artículo 17, artículo 19, artículo 26 fracción II incisos e., g., e i.; fracción VII del artículo 34, artículo 37 fracción VIII, artículo 44 fracción I, artículo 53, artículo 56, artículo 81, artículo 82, fracción I del artículo 83, el artículo 91, artículo 112 fracción VII, artículo 117, artículo 118, artículo 121 segundo párrafo, artículo 123 fracción IV, artículo 131 y las denominaciones del Capítulo Quinto, y de las Secciones 1, 2 y 3; se adicionan las fracciones XI, XII y XIII al artículo 8, la fracción VII al artículo 18; y se derogan las fracciones XXI, XXII, XXIV y XXVIII del artículo 9, todos de la Ley de Protección Civil del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

I a IX...

X.- Prever instrumentos para la divulgación de las cuestiones inherentes al **cambio climático** y que incentiven la cultura, educación, investigación y desarrollo de sistemas y programas relacionados con la protección civil.

ARTÍCULO 7.- El Gobierno del Estado, conforme a su disponibilidad presupuestaria tendrá la responsabilidad de la contratación de seguros y demás instrumentos de administración y transferencia de riesgos para cobertura de daños causados por un desastre natural en los bienes e infraestructura estatal.

Para el cumplimiento de esta obligación, el gobierno del Estado podrá solicitar que los instrumentos de administración y transferencia de riesgos que contraten sean complementados con los Instrumentos Financieros de Gestión de Riesgos Federales conforme a lo establecido en los lineamientos que para tal efecto se emitan.



Para acceder a los apoyos referidos en el párrafo anterior, el gobierno del Estado deberá acreditar que en el proceso de contratación del instrumento seleccionado se cumplieron con los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad, honradez y transparencia que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

ARTÍCULO 8.- En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, las disposiciones de los siguientes ordenamientos del Estado de Quintana Roo:

I a III...

IV.- Ley de Obras Públicas y **Servicios relacionados con las mismas;**

V.- Ley del **Patrimonio Cultural;**

VI a X...

XI .- Ley de **Acción de Cambio Climático;**

XII.- Ley de **Vida Silvestre, y**

XIII.- Ley de **Quemas y Protección de Incendios Forestales.**

ARTÍCULO 9.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I.- Alerta: El aviso de la proximidad de un **Fenómeno Antropogénico o Natural Perturbador, o el incremento del Riesgo asociado al mismo;**



II..

III.- Atlas de Riesgo: Sistema integral de información sobre los agentes perturbadores y daños esperados, resultado de un análisis espacial y temporal sobre la interacción entre los peligros, la vulnerabilidad y el grado de exposición de los agentes afectables;

IV.- Auxilio: Respuesta de ayuda a las personas en riesgo o las víctimas de un siniestro, emergencia o desastre, por parte de grupos especializados públicos o privados, o por las unidades internas de protección civil, así como las acciones para salvaguardar los demás agentes afectables;

V a VI...

VII.- Desastre: Al resultado de la ocurrencia de uno o más agentes perturbadores severos y o extremos, concatenados o no, de origen natural, de la actividad humana o aquellos provenientes del espacio exterior, que cuando acontecen en un tiempo y en una zona determinada, causan daños y que por su magnitud exceden la capacidad de respuesta de la comunidad afectada;

VIII.- Emergencia: Situación anormal que puede causar un daño a la sociedad y propiciar un riesgo excesivo para la seguridad e integridad de la población en general, generada o asociada con la inminencia, alta probabilidad o presencia de un agente perturbador;

IX.- Grupos voluntarios: Las personas morales o las personas físicas, que se han acreditado ante las autoridades competentes, y que cuentan con personal, conocimientos, experiencia y equipo necesarios, para



prestar de manera altruista y comprometida, sus servicios en acciones de protección civil;

X.- Coordinación Estatal: a la Coordinación Estatal de Protección Civil de la Secretaría de Gobierno;

XI.- Mitigación: Es toda acción orientada a disminuir el impacto o daños ante la presencia de un agente perturbador sobre un agente afectable;

XII.- Prevención: Conjunto de acciones y mecanismos implementados con antelación a la ocurrencia de los agentes perturbadores, con la finalidad de conocer los peligros o los riesgos, identificarlos, eliminarlos o reducirlos; evitar o mitigar su impacto destructivo sobre las personas, bienes, infraestructura, así como anticiparse a los procesos sociales de construcción de los mismos;

XIII a XV...

XVI.- Programa Interno de Protección Civil: Es un instrumento de planeación y operación, circunscrito al ámbito de una dependencia, entidad, institución u organismo del sector público, privado o social; que se compone por el plan operativo para la Unidad Interna de Protección Civil, el plan para la continuidad de operaciones y el plan de contingencias, y tiene como propósito mitigar los riesgos previamente identificados y definir acciones preventivas y de respuesta para estar en condiciones de atender la eventualidad de alguna emergencia o desastre;

XVII.- Protección Civil: Es la acción solidaria y participativa, que en consideración tanto de los riesgos de origen natural o antrópico como



de los efectos adversos de los agentes perturbadores, prevé la coordinación y concertación de los sectores público, privado y social en el marco del Sistema Nacional, con el fin de crear un conjunto de disposiciones, planes, programas, estrategias, mecanismos y recursos para que de manera corresponsable, y privilegiando la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, se apliquen las medidas y acciones que sean necesarias para salvaguardar la vida, integridad y salud de la población, así como sus bienes; la infraestructura, la planta productiva y el medio ambiente;

XVIII.- Reconstrucción: La acción transitoria orientada a alcanzar el entorno de normalidad social y económica que prevalecía entre la población antes de sufrir los efectos producidos por un agente perturbador en un determinado espacio o jurisdicción. Este proceso debe buscar en la medida de lo posible la reducción de los riesgos existentes, asegurando la no generación de nuevos riesgos y mejorando para ello las condiciones preexistentes;

XIX.- Recuperación: Proceso que inicia durante la emergencia, consistente en acciones encaminadas al retorno a la normalidad de la comunidad afectada;

XX...

XXI.- DEROGADO

XXII.- DEROGADO



XXIII.- Riesgo: Daños o pérdidas probables sobre un agente afectable, resultado de la interacción entre su vulnerabilidad y la presencia de un agente perturbador;

XXIV.-DEROGADO

XXV.- Simulacro: Representación mediante una simulación de las acciones de respuesta previamente planeadas con el fin de observar, probar y corregir una respuesta eficaz ante posibles situaciones reales de emergencia o desastre. Implica el montaje de un escenario en terreno específico, diseñado a partir de la identificación y análisis de riesgos y la vulnerabilidad de los sistemas afectables;

XXVI.- Siniestro: Situación crítica y dañina generada por la incidencia de uno o más fenómenos perturbadores en un inmueble o instalación afectando a su población y equipo, con posible afectación a instalaciones circundantes;

XXVII.- Sistema: El Sistema Estatal de Protección Civil;

XXVIII.- DEROGADO

XXIX. Vulnerabilidad: Susceptibilidad o propensión de un agente afectable a sufrir daños o pérdidas ante la presencia de un agente perturbador, determinado por factores físicos, sociales, económicos y ambientales;

ARTÍCULO 14.- Los Municipios podrán suscribir convenios, acuerdos de coordinación o colaboración, con la Federación, el gobierno del Estado, la Coordinación Estatal, organismos e instituciones de los sectores social, privado y



educativo, para la planeación y desarrollo de las actividades de protección_civil de su jurisdicción.

ARTÍCULO 17. El Consejo se reunirá **por lo menos una vez al año de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario**, por Comités o en pleno, a convocatoria de su presidente, en los plazos y formas que establezca su Reglamento Interior. Las sesiones del Consejo las conducirá su presidente o, en ausencia de éste, el servidor público a que se refiere la fracción I del Artículo 18 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I a VI...

VII.- El presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Congreso del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 19.- Podrán ser invitados a las sesiones del Consejo:

I a III...

ARTÍCULO 26.- Son autoridades competentes en la aplicación de la presente ley:

I...

II.- Los titulares de:

a. a d. ...

e. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

f. ...



g. Secretaría de Educación y Cultura.

h. ...

i. Fiscalía General del Estado

III a V...

CAPÍTULO QUINTO

De la Coordinación Estatal de Protección Civil de Quintana Roo

Sección 1

Funciones Administrativas de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Quintana Roo

ARTÍCULO 34...

I a VI. ...

VII.- Elaborar el informe anual sobre el desempeño de las funciones de la Coordinación Estatal;

VIII a XII...

Sección 2

Funciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Quintana Roo en Situación de Normalidad



Sección 3

Funciones de la Coordinación Estatal de Protección Civil de Quintana Roo en Situación de Emergencia

ARTÍCULO 37.- De conformidad con la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables, a los Ayuntamientos corresponden las siguientes atribuciones:

I a VII...

VIII.- Proporcionar a **la Coordinación Estatal** de Protección Civil la información que les sea requerida en materia de riesgos y elementos para la protección civil;

IX a XI...

ARTÍCULO 44.- En la planeación y realización de acciones operativas y normativas a cargo del Sistema Estatal de Protección Civil, del Consejo, de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, conforme a sus respectivas atribuciones, se observarán por parte de las autoridades locales competentes los siguientes criterios:

I. Considerar que para la reducción de los peligros y los desastres deben prevalecer los principios del Sistema Nacional y el apoyo al Sistema como un mecanismo de sinergias institucionales, interdisciplinarias e intersectoriales;

II a VII...



ARTÍCULO 53. Los programas y subprogramas especiales serán aquellos que tengan por objeto prevenir o mitigar calamidades específicas no previstas en los programas estatales o regionales.

ARTÍCULO 56.- El Sistema Educativo Estatal instrumentará en todos los niveles y modalidades educativas a cargo del Estado, el Programa Especial de Seguridad de Emergencia Escolar, el cual será implementado por la Secretaría de Educación **y Cultura**, en coadyuvancia con la Coordinación Estatal.

ARTÍCULO 81.- Las personas físicas y jurídicas que pretendan prestar servicios en materia de protección civil deberán estar inscritas en el Registro, de acuerdo a los procedimientos, modalidades y requisitos exigidos en el Reglamento de esta Ley. En el marco de los acuerdos institucionales de coordinación con la Federación, le corresponderá a la Coordinación Estatal la atribución de evaluar y asistir estos servicios.

ARTÍCULO 82.- Los prestadores de servicios de protección civil podrán ser contratados libremente. (Se considera mejor la redacción anterior, debe existir algún candado en la ley.)

ARTÍCULO 83.- Los servicios de protección civil comprenden las siguientes actividades:

I.- Ejercer la actividad de asesoría, capacitación, evaluación y la elaboración de programas internos de protección civil, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento, los lineamientos y las normas técnicas correspondientes;

II a VIII...



ARTÍCULO 91.- La Coordinación Estatal, en materia de educación y capacitación, en coordinación con la Secretaría de Educación **y Cultura** del Estado y con las demás Dependencias o Entidades competentes de los tres órdenes de gobierno, así como de los sectores social y privado, realizará acciones tendientes a promover la formación y capacitación de técnicos y profesionistas relacionados o interesados en la protección civil; y recomendará la actualización constante de los planes de estudio de educación básica, media, superior y de posgrado en esta materia.

ARTÍCULO 112.- Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

I a VI...

VII.- El inspector comunicará al visitado si existen omisiones o contravenciones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo, especificando en todo caso en qué consiste esta última, y cuál es la normatividad o regla técnica que la contiene, haciendo constar en el acta que cuenta con cinco días hábiles para manifestar su inconformidad por escrito ante la Coordinación Estatal y para exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Las dependencias municipales por su parte, podrán recibir las inconformidades y enviarlas en forma inmediata a **la Coordinación Estatal**, conjuntamente con la documentación anexada, cuando la diligencia haya sido practicada por aquellos, en auxilio de la propia dependencia; y

VIII..

ARTÍCULO 117.- En caso de segunda o posterior visita practicada con el objeto de verificar el cumplimiento de una resolución o de la ejecución de las medidas correctivas de urgente aplicación, si del acta correspondiente se desprende que



no se han llevado a cabo las medidas ordenadas, **la Coordinación Estatal** procederá a decretar cualquiera de las medidas de seguridad señaladas en el artículo 119 de esta ley.

ARTÍCULO 118.- Como resultado del informe de inspección, **la Coordinación Estatal**, por sí, o por conducto de las dependencias municipales competentes adoptará y ejecutará las medidas de seguridad y protección encaminadas a evitar los daños que se puedan causar a la población, a las instalaciones, construcciones o bienes de interés general, las que tiendan a garantizar el normal funcionamiento de los servicios esenciales para la comunidad e impedir cualquier situación que afecte la seguridad o salud pública. Las medidas de seguridad se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

ARTÍCULO 121.- ...

La aplicación de la sanción que corresponda se hará efectiva a través de **la Coordinación Estatal**, según sea el caso, independientemente de las penas y sanciones cuya aplicación corresponda a otras autoridades competentes, en los términos que al efecto prevengan otros ordenamientos.

ARTÍCULO 123.- Son infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I a III..

IV.- El incumplimiento de las condicionantes señaladas en las autorizaciones de los programas **internos** de protección civil;

V a XIV...



ARTÍCULO 131.- Las sanciones de carácter pecuniario se liquidarán por el infractor en la **Secretaría de Finanzas y Planeación** u oficinas recaudadoras ubicadas en los municipios, en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha que se haya realizado la notificación respectiva.

ARTÍCULO TRANSITORIO

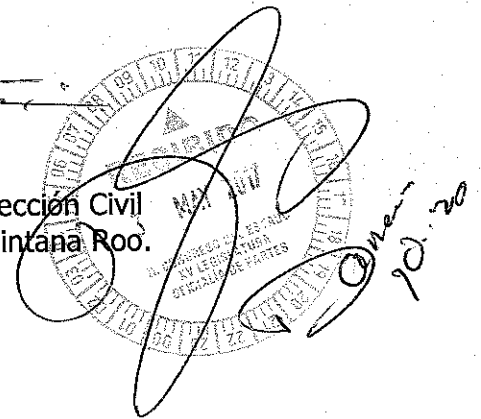
ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

ATENTAMENTE

Diputado Jesús Alberto Zetina Tejero

Presidente de la comisión de Seguridad Pública y Protección Civil
De la XV Legislatura del Estado libre y soberano de Quintana Roo.



Diputado Emiliano Vladimir Ramos Hernández

Presidente de la comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta
De la XV Legislatura del Estado libre y soberano de Quintana Roo.